

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.

Concluye el reglamento para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

TITULO TERCERO.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 526. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que, residiendo en Madrid, hagan en su universidad los estudios correspondientes.

A los licenciados que residan fuera de Madrid se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de sobresaliente, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los expresados estudios exige este reglamento. A los catedráticos de instituto que se hallen en el caso del art. 525 se les admitirá también el estudio privado.

Art. 527. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades presentará al rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 528. Aprobado que sea este expediente lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar 100 reales por derechos de los examinadores.

Art. 529. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, quien le señalará día para el ejercicio, que consistirá en una leccion oral, pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comision compuesta del decano y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

Los puntos sorteados serán 50.

Art. 530. Los que por hallarse comprendidos en la excepcion del art. 526 hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un examen secreto de preguntas sobre dichas materias que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio no pasarán adelante, pagando 100 rs. por derechos de examen.

Art. 531. El depósito para el grado de doctor en letras o ciencias será de 1500 rs., y 3000 en las demas facultades.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 532. Concluidos los ejercicios para los grados de licenciado y doctor, los censores procederán a la calificacion por votacion secreta, que recaerá sobre todos los actos a la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de suspenso.

Art. 533. Hecha la calificacion el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y lo entregará al decano para que lo remita al rector.

Art. 534. El interesado acudirá a la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaría extenderá el acta de exámenes, que se remitirá al Gobierno para la expedicion del título. En los grados de bachiller extenderá el título el rector de la universidad.

Art. 535. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente rector para que este los entregue a los interesados.

Art. 536. Cuando algun candidato saque la calificacion de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse a nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen, y además la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término a nuevos actos; en estos no habrá ya lugar a la calificacion de suspenso sino a la de aprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar a nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 537. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad a que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores, agregados y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá a la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará a la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquia sancionada en 25 de Mayo de 1845; ser fiel a la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en... que se os va a conferir?» El graduando contestará: «Si juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bebedes, pronunciando primero una breve oracion de gracias.

Art. 538. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos a la vez, introducidos por un padrino común, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 539. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al rector, con la anticipacion de ocho días, el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el día de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino, como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligacion el graduando de sostener su tesis durante media hora contra los argumentos que le hagan los catedráticos. Trascorrido que sea dicho tiempo, el presidente le recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias; hecho lo cual se retirará acompañado del padrino y de los bebedes, despues de abrazar a los doctores y de dar gracias al claustro.

A este grado asistirán los doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaria de la universidad.

Art. 540. En todos estos actos se podrá dar a la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 541. Los decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar a los ejercicios de grado se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen, a cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo podrá el rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concorra el día que le fuere señalado perderá turno; y solo podrá entrar a examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 542. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun catedrático ó agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al decano para que le reemplace; si faltare sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviere anotadas, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 543. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 544. Los grados y títulos recibidos en pais extranjero no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubieren durado el tiempo que el mismo plan y el reglamento exigen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen; además será preciso sufrir el examen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de doctor sin tomar antes el de licenciado.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE REPARTIR ENTRE LOS PROFESORES LOS DERECHOS DE EXAMEN.

Art. 545. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la secretaría

del establecimiento, previamente a los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 546. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los profesores de la universidad sin distincion de facultades, haciéndose un acervo común.

La reparticion se hará por asistencias a los actos, contándose a los decanos cada asistencia por dos, y a los secretarios de las facultades por una y media.

Art. 547. Los profesores establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando interventor y depositario, segun tengan por conveniente. El rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 548. En los institutos se seguirá, respecto de los derechos de examen, el mismo método que en las facultades; cobrando tambien doble parte el director, y parte y media el secretario.

Art. 549. En los institutos de universidad, donde los catedráticos concurren con los de la facultad de filosofia a los exámenes de fin de curso y de bachilleres, los derechos de examen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartirán entre los catedráticos de facultad y de instituto, el decano, el director, los agregados y los secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SEXTA.

De los establecimientos privados.

Art. 550. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase a que pertenece. El empresario que falte a este requisito pagará una multa de 200 a 500 rs. Si correspondiendo el colegio a una clase, expresase la muestra pertenecer a otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 551. La autorizacion que, segun el art. 59 del plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número se le impondrá una multa desde 500 a 1000 rs.

Art. 552. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte a la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo a su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 553. El depósito que por el art. 59 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel, al curso del día.

Art. 554. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66, ambos inclusive, del plan de estudios, sufrirán una multa de 2000 a 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase a que pertenezca el establecimiento.

Art. 555. El director del colegio privado que al tercer día de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporarse sus cursos, sufrirá por vía de multa la cantidad de 500 rs. vn. Igual pena sufrirá si al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 556. El director que admitiese en matrícula a cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 a 500 rs. por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 557. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir a cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar a sufrir el examen de prueba ó incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, sufrirá la multa de 500 a 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 558. Todo director de establecimiento privado que altere a su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 a 2000 rs. vn.

Art. 559. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento a los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 560. Cualquier colegio, cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y do-

médica los preceptos de la moral y de la religión, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictamen del Consejo de Instrucción pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un director de colegio consintiese que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religión, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta sección serán exigidas por los gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la dirección general, los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que teniendo conocimiento de algún hecho digno de castigo, según lo dispuesto en la presente sección, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetos á responsabilidad.

Disposicion general.

Art. 364. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1847.—Pastor Diaz.

Subsecretaria.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar para la mejor inteligencia del artículo 108 del plan general de estudios, decretado en 8 de Julio último, que lo que en él se previene respecto á que los rectores de las universidades hayan de ser en adelante elegidos de la clase de doctores, se entienda de los que de nuevo sean promovidos á dicho cargo; pero que no necesiten esta circunstancia aquellas personas que anteriormente hayan servido el mismo destino, ó que en las diversas carreras del Estado hayan desempeñado empleos de igual ó superior categoría.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. director de Instrucción pública.

Instruccion pública.

Señora: La enseñanza de la veterinaria reclama hace tiempo una reforma radical que mejore la instruccion de los que se dedican á tan útil ciencia, y ponga término á los abusos que en el día se observan, tanto en el modo de hacer la carrera, como en el de revalidarse. Reducida hoy á una sola escuela, la mayor parte de los veterinarios se reciben todavía por el desacreditado sistema de pasantías; y á los escasos conocimientos que de esta suerte adquieren suelen agregar la poca formalidad en acreditarlos, y lo ilusorio de los exámenes, que son por lo general una mera fórmula. Conociendo el Gobierno la necesidad del remedio nombró una comision para que redactase un proyecto de arreglo oyendo tambien al consejo de instruccion pública; y con presencia de los trabajos de ambas corporaciones, de otros existentes en el ministerio de mi cargo, y de lo que se practica en las naciones donde esta ciencia se halla mas adelantada, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

En él, mejorándose la enseñanza en el colegio de Madrid, á la que se da mas extension para que con ella se formen veterinarios perfectos, se crean otras dos escuelas subalternas en los puntos que, según todos los informes, son los mas á propósito para el objeto; se reducen á dos las clases de profesores con obligacion de hacer sus estudios en dichas escuelas; se señala un plazo para que puedan recibirse los que actualmente estan estudiando por práctica, y se prohíben desde luego los exámenes en las subdelegaciones. De esta suerte se formarán en adelante facultativos instruidos que ejerzan la profesion con inteligencia; y que ademias de la parte médica llegarán á tener, por la clase de enseñanza que ha de dárseles, grande influencia en la mejora de nuestra ganaderia y aun de la agricultura.

En efecto, pobre idea se tendria de la veterinaria dejándola reducida al mero herrado y cura del caballo, como generalmente sucede: debe extenderse al cuidado de todos los animales que son útiles al hombre; y si ademias se considera que estos profesores se hallan esparcidos por las aldeas y poblaciones rurales, que tienen relaciones intimas con los labradores, los cuales suelen consultarlos en infinidad de casos, se echará de ver cuán útiles pueden ser con sus consejos para dirigir á estos acertadamente en la conservacion de sus ganados y en el cultivo de sus tierras. No puede el Gobierno establecer en cada pueblo una cátedra de agricultura, ni aunque lo pudiese produciria esto resultado alguno, porque el labrador no gusta de asistir á cátedras, y rehuye toda clase de enseñanza teórica y de aparato; pero si á su lado se colocan personas regularmente instruidas en los buenos principios agrónomos y en ciertas prácticas útiles desconocidas en los campos, admitirá por vía de consejos en conversaciones familiares, y tal vez con el ejemplo, conocimientos que de otro modo despreciaría, desterrando poco á poco arraigadas preocupaciones, y substituyen lo á métodos añejos otros mas perfectos y productivos. El veterinario puede y debe ser para el labrador un verdadero maestro de agricultura; y por esta razon el proyecto dispone que, á par con la veterinaria, propiamente dicha, se enseñe

en las escuelas la agricultura práctica y el arte de criar, cuidar y perfeccionar los principales animales domésticos. Dignándose pues V. M. aprobar este proyecto, es de esperar que contribuya grandemente á mejorar una profesion que, si bien parecerá humilde á los ojos de algunos, es sin embargo de la mayor importancia.

Madrid 19 de Agosto de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1º Para la enseñanza de la veterinaria habrá en la Península tres escuelas; una superior, que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año.—Anatomía comparada, general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año.—Fisiología, patologia general, anatomía patológica y patologia especial, siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año.—Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año.—Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico, clínica.

Quinto año.—Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria, continuacion de la clínica.

Art. 3º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la veterinaria y la zoonomologia ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del establecimiento.

Art. 4º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente:

Primer año.—Anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año.—Patologia general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año.—Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6º En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero, mediante examen rigoroso.

Art. 7º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo examen de las materias que hubiesen cursado y con sujecion á completar las que les falten, ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8º Habrá en la escuela superior un director, que lo será uno de los catedráticos elegido por el Gobierno, con 20,000 rs. de sueldo: otros cinco catedráticos con 16,000 rs. cada uno: dos agregados con 8000 reales. El mas antiguo tendrá á su cargo la secretaría y biblioteca, y el otro cuidará de los hospitales. Un director anatómico y constructor de piezas de cera con 10,000 rs. Un oficial de fragua con 8000 rs. Un oficial de la secretaría con 3500 rs.

Art. 9º En las escuelas subalternas habrá un director en los propios términos que en la escuela superior con 12,000 rs. de sueldo. Otros tres catedráticos con 10,000 rs. cada uno. Un agregado con 6000 rs., que cuidará de la secretaría y hospitales. Un oficial de fragua con 6000 rs. Un oficial de la secretaría con 2000.

Art. 10. Las plazas de catedráticos se darán por rigurosa oposicion hecha en Madrid; las de agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la junta de catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de profesor veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al director, y habrá ademias en ellas los palfreneros, porteros, mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se necesita:

1º Tener 17 años cumplidos.

2º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un examen de ellas ante los maestros de la escuela normal del pueblo donde esté la de veterinaria.

3º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior pre-

sentarán ademias, al tiempo de revalidarse certificacion de haber estudiado en instituto un año de matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos, internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de 25 años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán 120 rs. por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria serán las siguientes:

Primera clase.—Pertenece á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid: sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de visitadores, inspectores, peritos y titulares de los pueblos. Depositarán para el título 1100 rs.

Segunda clase.—Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos, y ser nombrados titulares por el ayuntamiento. Depositarán para el título 1600 rs. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases deberán los aspirantes acreditar, ademias de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica con profesor aprobado antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademias de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las escuelas, acreditando tener 21 años cumplidos y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los castradores depositarán, para obtener la licencia de ejercer, 800 rs., y 600 los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1º de Octubre de 1850 podrán recibirse de albéitares-herradores, mediante examen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes. Primero: fe de bautismo por la que conste haber cumplido 22 años. Segundo: certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: otra certificacion del alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este examen será de 2000 reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales albéitares ó albéitares-herradores podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán 500 rs. por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo examen por pasantía cesará desde la indicada época de 1º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18. del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo herradores, pudiendo los que ahora existen recibirse de albéitares-herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente 1000 rs. para el título.

Art. 24. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, según las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado. Disposicion general.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de veterinaria la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demas puntos relativos al orden escolástico, se observará el reglamento general de instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y la diputacion general de Alava y el juez de primera instancia de Orduña, de los cuales resulta: que condenado ejecutoriamente el ayuntamiento de Arciniaga al pago de 2673 rs. y 29 mrs. á D. Dionisio de Rivacoba, pidió este al referido juez en 7 de Abril último que abriese para su exaccion el correspondiente procedimiento de apremio: que el juez accedió á esta peticion, y practicadas consiguientemente varias diligencias, dió el ayuntamiento noticia de ello á un tiempo al gefe político de la provincia y á la expresada diputacion general de la misma: que así esta como aquel propusieron desde luego separadamente la inhibicion al juez, el cual, sin oír al procurador y si solo al interesado, insistió en el conocimiento rechazando como improcedente la respectiva intimacion de ambas autoridades, y observando, en su contestacion á la diputacion, que no estaba autorizada para inmiscuirse en esta clase de negocios: que no por eso desistió aquel cuerpo, antes al contrario, fundándose en el carácter excepcional que en su concepto daban los fueros de aquellas provincias á su autoridad en la materia, llevó su pretension hasta el último término; habiendo hecho notar igualmente por su parte el juez que habia incurrido en la falta de no dar audiencia al promotor fiscal; que el gefe político insistió tambien en su reclamacion, resultando por fin la competencia de que se trata:

Visto el art. 101 del reglamento de justicia de 26 de Setiembre de 1835, que declara á los fiscales y promotores fiscales defensores de la Real jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 2º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, que manda expresamente á los jueces de primera instancia den vista á la parte ó partes interesadas y al respectivo promotor fiscal por término de tres dias de la comunicacion en que un gefe político reclama el conocimiento de un negocio en que esten entendiendo:

Visto el art. 8º del Real decreto de 4 de Junio de este año, que dispone igual comunicacion, primero al ministerio fiscal, y despues á cada una de las partes:

Vistos los arts. 9 á 15, ambos inclusive, del mismo decreto, que fijan el modo de proceder en este género de conflictos en su primer periodo:

Visto el primero de estos dos Reales decretos, que en ninguno de sus artículos da á otra autoridad que á la de los gefes políticos la facultad de provocar y sostener estas contiendas:

Visto el art. 2º del otro Real decreto, que atribuye privativamente á los mismos esta facultad:

Considerando, 1º Que el juez de primera instancia de Orduña, prescindiendo arbitrariamente de la intervencion que correspondia y corresponde al promotor fiscal en este asunto, no solo desconoció el carácter de defensor de la Real jurisdiccion ordinaria que da al mismo el citado art. 101 del reglamento de justicia, sino que infringió abiertamente el precepto expreso impuesto sobre el particular por el art. 2º, tambien citado, del Real decreto de 6 de Junio de 1844, vigente á la incoacion de este conflicto:

2º Que la infraccion de este precepto, reiterado en el Real decreto citado igualmente de 4 del próximo pasado Junio que ahora rige, al paso que no tiene disculpa alguna, por la observacion que sobre ella hizo al juez la diputacion general de Alava, cuando aun podia haberse subsanado el defecto que encierra, anula manifiestamente las actuaciones posteriores al escrito del interesado, relativo á la primera comunicacion dirigida á aquel por el gefe político de la provincia, así como, aun sin eso, las anuluria de todo punto la parte activa que dicha corporacion, no autorizada al efecto por disposicion alguna superior, se ha permitido tomar en este negocio, si al mismo tiempo no hubiese tomado dicho gefe político la que privativamente le compete y compete segun los dos expresados Reales decretos:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y que son nulas las actuaciones practicadas en ella despues del escrito del interesado relativo á la primera comunicacion del gefe político al juez de primera instancia.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta: que en 9 de Octubre de 1845 Antonio Moreno puso demanda ante este contra los herederos de Antonio Cantalejo sobre propiedad de 10 fanegas de tierra que en dos porciones de igual cabida estaban aquellos poseyendo en las dehesas de la Argamasilla y de Pelayo, y cuyo dominio útil le habia concedido el ayuntamiento de Algeciras, á quien pidió por ello se citase de eviccion: que conferido traslado de la demanda, y citado en efecto dicho cuerpo, se negó el mismo á salir al pleno por no reconocer en el juzgado facultades para entender en él: que ya antes de esto habian mediado entre Moreno y el difunto Cantalejo varias contestaciones judiciales sobre la extension respectiva de terrenos concedidos á entrambos en enfiteusis por el expresado cuerpo en la primera de dichas dehesas y en la de las abiertas: que noticiosa de la demanda última, el gefe político reclamó su conocimiento, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata:

Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligen-

cia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1º Que si el derecho de los herederos de Antonio Cantalejo tiene distinto origen que el que da al suyo el demandante sobre las dos porciones de tierra que reclama, la cuestion del pleito promovido por este es bajo todos conceptos ordinaria, y no puede someterse á la decision de la autoridad administrativa:

2º Que tampoco pertenece á su conocimiento, aun en el supuesto de que ambos derechos procedan de concesiones enfiteuticas del ayuntamiento de Algeciras, porque estos contratos no estan comprendidos entre los únicos, sobre cuya validez y efectos corresponde á los consejos provinciales decidir segun la ley citada, no teniendo, como no tienen, por objeto inmediato una obra ó servicio público, sino la enagenacion de bienes comunales:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que en dicha villa existe un hospital de antigua fundacion hecha por el cardenal Tenorio, arzobispo de Toledo, quien, segun parece, concedió el patronato á sus sucesores en la dignidad, dando alguna intervencion al ayuntamiento: que en 5 de Julio de 1817, por una concordia entre este cuerpo y el arzobispo que era entonces de Toledo, se fijaron los respectivos derechos que el trascurso del tiempo hubo sin duda de alterar, quedando reservado el patronato al segundo, y debiendo ponerse en conocimiento del primero los nombramientos de administradores, y someterse á su exámen para las observaciones oportunas las cuentas que estos deberian dar cada dos años antes de su aprobacion por la contaduría mayor de Hacienda: que agregados los bienes de esta fundacion en 1837 por la diputacion provincial á los arbitrios de guerra del partido á propuesta del comisionado del ramo, y reclamados despues por la junta de beneficencia como correspondientes á su instituto, se le entregaron en efecto por disposicion de la misma diputacion provincial: que en 1844 el gobernador eclesiástico de Toledo, oida previamente dicha junta, nombró administrador á D. José Isla, cuando iba este á cesar en su empleo de alcalde; y habiéndose conformado el ayuntamiento, se pasaron al nuevo administrador los papeles y documentos relativos á la fundacion: que el ayuntamiento entrante se ocupó en este asunto á instancia del síndico, quien consideraba abusivo el nombramiento y perjudicial á los intereses del establecimiento la administracion de Isla; y de acuerdo con el gefe político y la diputacion provincial, con el objeto de evitar los inconvenientes que en su concepto habia, ofició á dicho administrador, previniéndole suspendiese el remate en que estaba entendiendo de una dehesa perteneciente al hospital; que despues de varias contestaciones acudió el administrador en el concepto de despojado al referido juez mediante un interdicto restitutorio á que este dió lugar, ocasionando con ello la competencia de que se trata promovida por el gefe político; pendiente la cual se propuso por el mismo administrador, y admitió el juez, otro interdicto de igual clase motivado por cierto incidente que no altera el estado de la cuestion principal:

Vistos los artículos 25 y 127 de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, donde se distinguen en este ramo dos clases de establecimientos, á saber: los de patronato público, Real ó eclesiástico, y los de patronato particular, y á todos ellos se les declara sujetos al orden de policia en la misma prescrito:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que expedida para resolver varias dudas suscitadas con motivo del cambio de sistema producido principalmente por el restablecimiento de dicha ley, declara que el protectorado que compete al Gobierno sobre todos los establecimientos de beneficencia está reducido en los de patronato particular á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento:

Considerando, 1º Que el hospital fundado por el cardenal Tenorio en la villa de Puente del Arzobispo es un establecimiento de beneficencia de patronato público eclesiástico, por corresponder este derecho á una persona pública de esta clase, á la persona revestida de la alta dignidad arzobispal de la iglesia primada de Toledo:

2º Que sobre los establecimientos de esta clase egerce en toda su plenitud la administracion el protectorado que sobre todos los de beneficencia le compete, puesto que solo en los de patronato particular se limita este ejercicio por la Real orden tambien citada á la simple inspeccion:

3º Que siendo esto así, no cabe tratar las cuestiones que se agitan actualmente en este negocio ante la autoridad judicial, sino ante la administrativa:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que habiendo mandado el teniente alcalde tercero de aquella ciudad á un vecino casado de la misma que trasladase su habitacion á otro cuartel, presentó un escrito este interesado á dicho juez en solicitud de que, reclamando los antecedentes, le oyese en justicia y se le administrase: que acogida esta

peticion, y dirigido en consecuencia el oportuno oficio al teniente de alcalde, manifestó este que la providencia que habia motivado la reclamacion á que dicho interesado se referia, habia sido dictada en vista de un expediente gubernativo de que no creia deberse desprender, y del cual resultaba haber causado la consorte del reclamante repetidos escándalos: que por esta contestacion y las aclaraciones que pidió sobre el particular al mismo teniente alcalde y al gefe político, mandó el juez recurriese ante esta autoridad el reclamante; pero revocado en apelacion el auto por la sala, exigió aquel de nuevo al teniente de alcalde las diligencias: que remitidas en efecto, y practicadas ademas por el juez las que estimó oportunas, declaró nula este, en 3 de Julio de 1846, la providencia de traslacion dada por el teniente de alcalde, reintegrando al interesado en el uso de la habitacion que ocupaba, y condenando á aquel en las costas del procedimiento, en cuyo estado provocó el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 13 de la Constitucion, segun el cual todo cuanto concierne al orden público es objeto de la autoridad suprema del Gobierno:

Considerando, 1º Que encomendada por este artículo á la administracion la policia de orden, tiene á su cuidado entre otros objetos la moral y la decencia pública, y puede en consecuencia adoptar en su caso gubernativa- mente las providencias que requiera el buen desempeño de este importante encargo:

2º Que en los casos en que la administracion inferior dicte estas providencias toca á la superior inmediata reformarlas cuando son abusivas, haciendo al mismo tiempo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra, si no es tan grave que exija formacion de causa:

3º Que solo en este último caso, y previa la correspondiente autorizacion, puede tener lugar la accion de los tribunales, puesto que en los demas no es posible que se interponga sin turbar el orden gerárquico administrativo y destruir su independencia:

4º Que segun esto no se puede dudar que la providencia inhibitoria del juez fue acertada, y no la superior que la revocó:

Oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Daimiel, de los cuales resulta: que formada causa por el referido juez sobre cambio hecho furtivamente de algunos de los efectos embargados á un preso por otros efectos de menos valor contra D. Magin Peral, teniente de alcalde de Fuente del Fresno, como responsable por entonces, segun el resultado de las diligencias practicadas, mandó en 9 de Junio último la prision de este, sirviéndole de cárcel la villa y sus arrabales: que al mismo tiempo le suspendió de sus funciones de teniente de alcalde, dando conocimiento de esta providencia al gefe político, el cual con este motivo, fundándose en el artículo 67 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y en el 5º párrafo 5º de la de 2 de Abril del mismo año para el gobierno de las provincias, promovió la competencia de que se trata:

Vistas estas dos disposiciones legales, que establecen primero, que el gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno; y segundo, que para el buen desempeño de su autoridad debe hacer esto mismo en casos urgentes, y poniéndolo tambien inmediatamente en conocimiento del Gobierno, con respecto á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion del Reino:

Considerando 1º Que si es indudable, segun la primera de estas disposiciones, que los gefes políticos pueden suspender á los tenientes de alcalde, no lo es menos que de aquí no se infiere que no puedan hacer otro tanto en su caso los jueces; por lo cual no es razon suficiente esta disposicion para dar el carácter de privativa á la insinuada facultad, como lo pretende fundado en ella el gefe político de Ciudad-Real:

2º Que aun sirve menos para ello la segunda, porque, sin declarar que la suspension toca exclusivamente á estos funcionarios, se contrae á los casos urgentes, y el presente no lo es:

Oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta que algunos vecinos de la Milla y Huerga del Rio prendieron dentro de los términos de ambos pueblos á los pastores que guardaban los ganados del de Armellada, el cual, pretendiendo tener con aquellos y el de Quiñones de tiempo inmemorial comunidad de pastos, se consideró turbado en su posesion por este hecho; y habiendo propuesto por ello el correspondiente interdicto en 5 de Mayo próximo pasado ante el referido juez, proveyó este en 7 del mismo un auto de amparo que dió lugar á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Vistas las disposiciones 2ª y 3ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encargan á estas autoridades man-

tengan la comunidad de pastos entre dos ó mas pueblos, reservando la cuestion de propiedad á los tribunales:

Visto el art. 9 de la ley de 2 de Abril de 1815, que atribuye en general á los consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1º Que en el hecho de prender los vecinos de Milla y Huerga del Rio á los pastores de Armellada desconocieron la comunidad de pastos pretendida por este pueblo, resultando de aqui puesta en duda semejante comunidad:

2º Que la cuestion que esto produce, mientras esté limitada á la posesion, como lo está al presente, es administrativa, segun la citada Real orden, y en el concepto de contenciosa corresponde al consejo provincial en virtud de la ley igualmente citada, no tocando á los tribunales ordinarios otro conocimiento que el de la propiedad:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1817.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta: que despachada ejecucion por dicho juez, á instancia del ayuntamiento de Villanueva de la Jara, contra los bienes de Vicente Turégano Rabadan, como fiador de D. José Antonio Bañegil, por la cantidad de 5809 rs. 10 mrs. que este debía á los propios del expresado pueblo, expidió al mismo tiempo el gefe político, para realizar el cobro de esta deuda, una comision de apremio contra el deudor principal; y sabedor de ello el juez provocó en 1º de Mayo último la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1814, que teniendo por fin regularizar las de esta especie, contrajo todas sus disposiciones al caso único de estar conociendo de un negocio administrativo un juez y reclamarle el gefe político:

Vista la competencia entre el de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de su capital, que este promovió en reclamacion del expediente de apremio instruido por el alcalde contra D. Vicente Berriz, deudor á los propios de la misma, y á cuya decision, como tampoco á la de otras varias posteriores provocadas igualmente por los jueces, no se dió lugar por está circunstancia:

Considerando, que despues de las resoluciones negativas acordadas en dichas competencias, no solo se ha debido tener por indudable que el citado Real decreto hizo privativa de los gefes políticos la facultad de promover este género de conflictos, sino que los jueces de primera instancia no han podido en ningun caso, como lo ha hecho en el actual el de San Clemente, arrogarse esta facultad sin incurrir en una falta indisculpable:

Oido el Consejo Real vengo en declarar no haber lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1817.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.—Excmo. Señor: El teniente coronel primer comandante del regimiento infantería de Valencia D. Francisco de Paula Gonzalez, gefe de la columna del Panadés, me participa que el día 20 del actual, operando por las empinadas sierras de Selona y fragosidades de Montagú, pudo alcanzar las gavillas reunidas de Borges, Pannané y Torres, en número de mas de 100 hombres, en las alturas de Monsell, donde las batió y dispersó completamente, causándoles la pérdida de tres hombres muertos vistos y de varios heridos que retiraron, sin que ocurriese por nuestra parte la menor desgracia.

En la tarde de hoy han sido pasados por las armas en esta capital los dos oficiales facciosos D. José Jové y Francisco Bumbá, procedentes de la gavilla de Pozas, de quien el primero era segundo cabecilla, en virtud de sentencia de la comision militar que los ha juzgado con arreglo á las leyes y bandos vigentes. Son los mismos de cuya captura di á V. E. conocimiento en mi parte de 13 del actual, verificada en una casa de las que se hallan en las cercanías de Gracia, en la que fue muerto otro de ellos, Pedro Rudó, en el acto de fugarse. Los tres venían á Barcelona con la comision de contratar armas, reclutar gente y apoderarse de alguno de los ricos propietarios de Gracia ú otro punto, estando confesos y convictos los dos primeros de haber pertenecido á las hordas facciosas en calidad de oficiales. El citado Jové era uno de los emigrados que se acogieron á la amnistía, y habiéndose vuelto á marchar á Francia sedujo á Bumbá, que habia sido oficial carlista en la anterior guerra civil, y ambos volvieron á entrar en España para encenderla de nuevo á principios de Junio último.

En estos últimos dias se han presentado á indulto los tres individuos contenidos en la adjunta relacion, á quienes lo he concedido á nombre de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 21 de Agosto de 1847.—Excmo. Sr.—Manuel Pavia.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Relacion que se cita de los facciosos que se han presentado á indulto en los puntos y procedentes de las gavillas que se expresan.

Poquet Ustrells, presentado en Sabadell, procedente de la gavilla del cabecilla, Pozas.

José Comta, presentado en Valls, procedente de la gavilla del cabecilla Borges.

José Soler, presentado en Arte, procedente de la gavilla del cabecilla Roure.

Barcelona 21 de Agosto de 1847.—Pavia.

El cónsul general de S. M. en Nápoles ha participado que en el segundo trimestre del corriente año se ha hecho en las leyes de aquel reino la variacion de suprimir el derecho de cinco granos (dos y medio reales próximamente) que pagaba á su introduccion cada cántaro (equivalente á dos quintales castellanos) de corteza de roble ó de cualquiera otra planta para uso de los curtidos.

Traduccion del ukase que S. M. el Emperador de todas las Rusias dirigió en 14 de Diciembre de 1846 al Senado dirigente, promulgado por este en 26 del mismo mes, y publicado en su Gaceta núm. 105.

En el año de 1851 se promulgaron reglamentos para la organizacion del comercio en las provincias transcaucasicas. Tomando en consideracion las circunstancias locales de aquellas comarcas, juzgo indispensable de acordarlas en adelante ciertas inmunidades comerciales, y en consecuencia ordeno:

1º La tarifa de aduanas adjunta, sancionada por mí, será puesta en vigor en todos los puertos del mar Negro de las provincias transcaucasicas, asimismo que en los puertos de la costa Nordeste de este mar.

2º La exportacion de estas provincias para el extranjero, la importacion en ellas de los productos de la Persia y de la Turquía, y la expedicion de mercancías de estas provincias para la Rusia continuarán á estar sujetas á los reglamentos actualmente en vigor.

3º Las mercancías de algodón de fábrica rusa que por el puerto de Kertes se importaren á Redut-Calé y á Sukum-Calé, asimismo que las que de Astrakan se importen á Bacon, recibirán durante cinco años á título de premio, á empezar de 1847, la mitad del derecho de entrada fijado por la tarifa general sobre el algodón hilado extranjero. Este premio será pagado en Kertes y en Astrakan á la presentacion de los certificados de las aduanas de Redut-Calé, de Sukum-Calé ó de Bacon, constando que dichos fabricados han sido efectivamente importados en las provincias transcaucasicas.

4º Un tránsito con franquicia de derechos por las mercancías de Europa será abierto de Redut-Calé y de Sukum-Calé para la Persia por Tiflis y Nakhitcheram, como igualmente por las mercancías de Persia que de Bacon se expidan á Redut-Calé y á Sukum-Calé. Este tránsito se regirá al tenor de los reglamentos adjuntos sancionados por mí.

5º Todo individuo que haga el comercio en Redut-Calé y en Sukum-Calé, gozará de la facultad de reexpedir sus mercancías al extranjero, y se le acordará ademas el plazo de un año para el pago de los derechos de entrada por las importaciones extranjeras, del mismo modo que se permite en ciertos puertos del mar Báltico y mar Blanco, en virtud de una decision del Consejo de Ministros sancionada por mí en 5 de Setiembre del presente año.

6º Los buques, tanto rusos como extranjeros, que entren en los puertos de la costa oriental del mar Negro con procedencia extranjera, ó que salgan de dichos puertos para el extranjero, no pagarán mas que la mitad del derecho de toneladas; esto es, 2½ copekes de plata por last (6 maravedís y 57/100 por tonelada) á su entrada, y otro tanto á su salida. El producido de este derecho será aplicado en provecho de los puertos donde será percibido, y los buques no deberán pagar ningun otro censo que afecte al cuerpo del barco.

7º A empezar del 1º de Enero de 1847 se retirará el 10 por 100 del producto total de todos los derechos de entrada percibidos en todas las aduanas sobre las mercancías de Europa, y sobre los géneros coloniales importados en las provincias transcaucasicas, cuya suma se aplicará á las mejoras de sus puertos y vias de comunicacion, segun las disposiciones de la autoridad superior de estas comarcas.

MINISTERIO DE MARINA.

El bergantín *Isabel II*, de la tercera division del resguardo de las costas, su comandante el teniente de navio D. Francisco Ramos Izquierdo, entró en el puerto de Barcelona el 21 del actual escoltando un laúd pescador que, con 55 lardos de tabaco de hoja y 18 corachines del de Brasil, apresó el día anterior en la playa oriental de Malgrat, donde varó, fugándose la gente que lo tripulaba.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 26 DE AGOSTO.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Debiendo efectuarse, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 2 de Julio de 1845, el reconocimiento de las minas que radican en la provincia de Guadalajara, términos de Mira el Rio, la Toba, Jadracque, Alcorlo, Congostrina, Palmaces, Hiedelaencia, Angon, Anguita, Robledo, Bodera, Cardenosa, Miño a, Cincovillas, Atienza, Sigüenza, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Semillas, Villares, Bustares, Elordial, Gascuña, Zarzuela, Las Nevas de Zarzuela, Robredarcas, Jocar, Fraguas, Campillo, Campillejo, Tortuero, Valdesotés, R. dueñas, Alcuereza, Almadrone, Almiruete, Mandayona, Villaseca de Henares, Huermeces, Cantaloja, Guijosa, Atance, Pozanco, Luzaga, Montejo, Cercadillo, Pardos, Tordelloso, Hijes é Imon, se pone en conocimiento de los respectivos interesados, para que desde el siguiente día, á la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario de Avisos, presenten en esta inspeccion los resguardos expedidos por la misma, á fin de recoger los nuevos documentos que, para proceder á dichos reconocimientos, deben presentar al ingeniero encargado de practicarlos D. Antonio Alvarez de Linera, quien dará principio á este acto por las minas situadas en el término de Mira el Rio, desde el día 10 del próximo Setiembre, continuando en los siguientes por el orden de pueblos que queda indicado, adonde deberán acudir dichos interesados por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, con el fin de presenciar los expresados reconocimientos; en la inteligencia que el que no se presente á recoger los cita-

dos documentos de reconocimiento, queda sujeto á las penas que marca la ley y Reales órdenes vigentes.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—Cutoli.

AVISOS.

PARA MANILA.

La bien acreditada fragata española *Corina*, alias *Luisa*, forrada en cobre en Marzo último, fondeada en la bahía de Cádiz, dará la vela de regreso, desde aquel puerto para el de Manila, en Setiembre próximo: admite carga con equidad y pasajeros, á quienes ofrece el mas esmerado trato.

Se despacha en esta corte por D. Pedro de las Heras, calle ancha de Majaderitos, núm. 14, cuarto tercero, y en Cádiz por D. Juan Quintin de Rábago, calle de la Carne, núm. 174. 1

COMPANIA GENERAL PENINSULAR

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Los Sres. accionistas que hayan satisfecho el primer 5 por 100 del tercer dividendo de sus acciones, se servirán presentarse en las oficinas de esta compañía, calle del Lobo, núm. 18, cuarto principal, desde el 25 del corriente mes al 5 del próximo Setiembre, para pagar el segundo 5 por 100 del mismo dividendo, en virtud de lo convenido en el art. 9 del contrato de arrendamiento. 1

En el único depósito de obras de lujo y utilidad de la gran fábrica castellana de D. P. Roussoulières y compañía, calle de la Paz, núm. 6, Bazar europeo, se acaba de construir con la mayor perfeccion un gran surtido de comunes incoloros ó retretes ingleses, no dejando olor ninguno, y de varias formas, los que se darán á precios equitativos; advirtiendo que son de los mejores que se han construido hasta el día en esta corte. En el mismo depósito hay una gran porcion de obras de toda clase de metal, como chimeneas, estufas; caloríferos, copas, braseros, calentadores, cafeteras de varias clases al espíritu de vino, ajuares completos de cocina, alambiques, moldes de pastelería, calientapiés, fuentes de mano, pesos para mostrador, cubiertos, tornabrochas ó asadores, espejuelos para cazar calandrias, espaviladeras, sifones para agua de Sellz, cocinas económicas, molinillos para café, escupideras, baños marías, potes para cola, limparas de varias formas, jarras, colinas, chocolateras, espuelas, chufletillas, escribanías de varias formas, candeleros, candelabros, palmaterías, morillos, palas, tenazas, fuelles, escobas, llamadores, azafates, cajas de geometría y dibujo de varios grandores, estampados, bombas de mano para jardines, bombas de toda especie, aspirantes, impletes, hidráulicas, norias de hierro de nuevo sistema, llaves de bronce de todas clases y varios grandores, velonera de todas clases, almirces, camas de hierro, estribos é infinidad de otras muchas cosas, que por ser muy prolija su enumeracion no se especifican.

Se siguen construyendo en la fábrica, situada en la calle de S. Juan de Dios, núm. 3, piso bajo interior, toda clase de aparatos destilatorios, á continuacion ó sin ella, para cualquiera graduacion, tijos y ambulantes, habiendo sufrido la mayor parte de ellos modificaciones que producen prodigiosos efectos, como se tiene acreditado: se fabrican desde 50 hasta 1000 arrobas de vino de quema diarias, respondiendo de todos sus buenos efectos y resultados.

Tambien se construyen en dicha fábrica aparatos de esencia de anís, treventina ó agua ras-de lo mas moderno, como tambien refinaduras, fábricas de azúcar, hilanderías, lavaderos, jabonerías, establecimientos de baños, con una economia de 40 por 100 de combustible, calderas de vapor para adoptar á cualquiera industria, idem de salitre, de cerveza, de tintes &c. &c., todas con grande economía de combustible, y todo enanto pertenecia á los ramos de calderería, mecánica, fundicion de metales, herrería, construcciones pirotécnicas, máquinas &c.

Se promete la perfeccion y equidad en los precios. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado militar de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia dictada por este juzgado el 19 del corriente, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con algun derecho á los bienes relictos por el Excmo. Sr. primer marques de Gerona, fallecido abintestato el 4 de Mayo último, para que en el término preciso de 10 dias, á contar desde este anuncio, se presenten á deducirle en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se deferirá á la declaracion de heredera y entrega de bienes solicitada en 12 de Julio próximo pasado por su Sra. madre Doña Rita Orozco de Castro, marquesa de Gerona, ó á lo que mas hubiere lugar en justicia.

Juzgado de marina.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. director y capitan general de la armada, gefe del juzgado de marina en la corte y su término, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que fueron por fallecimiento abintestato de Doña Juana Pinto Carnero, ocurrido en esta capital en 20 de Marzo del corriente año, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de la misma, acudan en forma á dicho juzgado y por la escribanía principal del ramo, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

La gran pirámide á cuatro, por la familia Martinetti.

El Hércules y el niño, por el Sr. Lustre y el niño Bou-temps, de tres años.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL